

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02332 de fecha 24 de mayo del 2021; Informe N° 0392-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de mayo del 2021; Oficio N° 656-2021-GRP-440010-440015 de fecha 27 de mayo del 2021; Escrito de Registro N° 02464 de fecha 31 de mayo del 2021; Informe N° 0420-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de junio del 2021; Oficio N° 692-2021-GRP-440010-440015 de fecha 03 de junio del 2021; Memorandum N° 120-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de junio del 2021; Informe N° 014-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 07 de mayo del 2021; Memorandum N° 00119-2021/GRP-440010-440015-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2021; Escrito de Registro N° 02556 de fecha 07 de junio del 2021; Informe N° 0448-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de junio del 2021; Oficio N° 713-2021-GRP-440010-440015 de fecha 09 de junio del 2021; Informe N° 016-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 14 de junio del 2021; Memorandum N° 0127-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de junio del 2021; Informe N° 0495-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de junio del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de junio del 2021; Informe N° 0219-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 21 de junio del 2021; Informe N° 0511-2021-GRP-440010-440015 de fecha 23 de junio del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de junio del 2021; Informe N° 146-2021-GRP-440010-440015 de fecha 28 de junio del 2021; Proveído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 28 de junio del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de junio del 2021 y demás actuados en doscientos cincuenta y ocho (258) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02332 de fecha 24 de mayo del 2021, la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **C2Z-962, A7V-959 y A7V-967**, así como la habilitación de los conductores señores: **Wilmer Javier Pacheco Castillo, Miguel Augusto Reyes Reque y Ernesto Ugaz Sergiampetri**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0392-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de mayo del 2021 en el cual se indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones encontradas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 656-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de mayo del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, con Escrito de Registro N° 02464 de fecha 31 de mayo del 2021, la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** ha

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **01 JUL 2021**

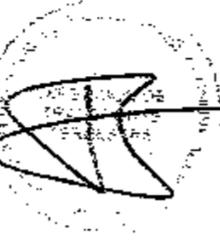
indicado que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros elaborando el Informe N° 0420-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de junio del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 6 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 692-2021/GRP-440010-440015 de fecha 03 de junio del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Lunes 07 de junio del 2021 a horas 10:00 am.

Que, a través del Memorandum N° 00119-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 014-2021/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP del mismo día, mediante el cual el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que los vehículos de placa de rodaje N° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967 no se presentaron a la inspección programada.

Que, a través del escrito de registro N° 02556 de fecha 07 de junio del 2021, la señora MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR en su calidad de Titular Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL ha solicitado reprogramación para la inspección ocular, señalando que se le imposibilita estar presente en la inspección citada, motivo por el cual solicita se le prorrogue la referida diligencia para el día lunes 14 de junio del 2021 a la misma hora y en el mismo lugar o en la fecha que este despacho se sirva indicar, ante lo cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha emitido el Informe N° 0448-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de junio del 2021 señalando que en atención a lo recogido en el Principio de Presunción de Veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", se sugiere reprogramar fecha de Inspección Ocular, a fin de verificar si las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967 cumplen con las exigencias técnicas para la prestación de servicio, motivo por el cual Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 713-2021/GRP-440010-440015 de fecha 09 de junio del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Lunes 14 de junio del 2021 a horas 10:00 am.

Que, a través del Informe N° 016-2021-GRP-440010-440015-440015.03-L.A.G.P. de fecha 14 de junio del 2021, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que mediante la inspección ocular realizada el mismo día, se ha verificado a las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967, adjuntando Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 194-238).

Que, al respecto de los vehículos inspeccionados y observadas las Actas de Verificación (fjs 207,222-238), se ha constatado que las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967 no presentan ninguna observación y cumplen con las condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0324 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 JUL 2021

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas y corroborados los Formatos de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Regular de Personas elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, se evidencia el vehículo de placa de rodaje N° C2Z-962 cumple totalmente con el protocolo antes mencionado; no obstante, se observa que, tanto la unidad de placa de rodaje N° A7V-959 como el vehículo de placa de rodaje N° A7V-967 cumplen parcialmente con el referido protocolo.

Que, a través del Informe N° 0219-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 21 de junio del 2021, la Oficina de Asesoría Legal señala: "(...) estando a lo que regula el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que es una condición de operación y que a la letra dice: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: (...)", (negrita nuestro), **NO PODRÍAN HABILITARSE** los vehículos antes mencionados dentro del permiso de autorización que se pretende conceder, toda vez que los mismos no pueden ser habilitados en tanto no cumplan con dicha condición, por ende se devuelve con la presente observación para los fines correspondientes".

Que, de lo antes expuesto, se evidencia que si bien es cierto el vehículo de placa de rodaje N° C2Z-962 cuenta con todas las condiciones técnicas, legales y de operación para la prestación del servicio, también lo es que en cuanto a las unidades de placa de rodaje N° A7V-959 y A7V-967 no presentan ninguna observación y se ciñen a las condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mas no con la totalidad de las condiciones de operación, específicamente con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas conforme se ha corroborado con los Formatos de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Regular de Personas elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 (fjs 206 y 237), incumpliendo de esta manera con una de las condiciones de operación para la prestación del servicio solicitado prevista en el numeral 41.1.15 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que señala: "El transportista debe prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las obligaciones siguientes: 41.1 En cuanto al servicio: 41.1.15 Cumplir con las demás disposiciones establecidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC."

Que, asimismo se observa que contando sólo con un vehículo apto (C2Z-962), no es factible otorgar la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa, pues el referido servicio necesita de una flota vehicular habilitada, la que debe estar integrada mínimo por dos unidades (operativa y de reserva), ello en atención a lo dispuesto en el numeral 3.33 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 JUL 2021**

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y que el numeral 16.2 del artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967 presentada por la señora MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR en su calidad de Titular Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL, mediante Escrito de Registro N° 02332 de fecha 24 de mayo del 2021, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL en su domicilio legal ubicado en Calle Las Magnolias Mz. E Lote 30 Dpto. 101- Urb. Santa María del Pinar-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0324 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUL 2021

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
.....  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.P. 85901

